

LA VERDAD.

DIARIO DE LA TARDE.

Edición de Provincias.

MADRID: 16 reales al mes.—48 el trimestre.—Se describe en la redacción, administración y demás oficinas de LA VERDAD sitas en la Cuesta de Santo Domingo, núm. 10, entresuelo de la izquierda.

Miércoles 7 de Enero de 1863.

PROVINCIALES: 54 reales trimestre.—Estranjero y Ultramar 94 reales trimestre.—Se suscribe por medio de los correspondientes ó por carta franca al administrador de LA VERDAD incluyéndose el importe en libranza sobre la Tesorería central, giro mutuo ó sellos de correo.

Año IV.—Num. 732.

CORTES.

CONGRESO.

Presidencia del señor López Ballesteros.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 5 de enero de 1863.

Se abrió á las dos y media, y leída el acta de la anterior, fué aprobada. El Sr. PEREZ ZAMORA: Deseo dirigir una pregunta al señor ministro de la Gobernación cuando esté presente.

El Sr. PRESIDENTE: Se le reservará á V. S. su derecho.

Comunicaciones del gobierno.

El señor ministro de Gracia y Justicia subió á la tribuna y leyó un proyecto de ley ampliando el recurso de casación en las causas criminales, y aumentando una sala llamada de previo examen en el tribunal supremo de Justicia.

El señor ministro de Hacienda subió á la tribuna y leyó el proyecto de ley de presupuesto de gastos e ingresos del año económico, que ha de principiar en julio de 1863, y concluir en igual mes de 1864; otro proyecto sobre las bases que han de sujetarse en lo sucesivo los aranceles de aduanas; otro suprimiendo el estanco de la pólvora desde 1.º de julio de 1864; otro reformando las tarifas de la contribución de consumos; otro declarando puertos francos los de Melilla y Chafarinas; y continuando esta declaración respecto de Ceuta, otro estableciendo un impuesto sobre el transporte de viajeros por los ferrocarriles; otro para la concesión al gobierno de un crédito de 351 millones de reales con destino á las rectorías; otro para anticipar la entrega á los pueblos de los títulos procedentes de la venta de bienes de propios; otro para la aplicación de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos á los presupuestos de 1861 y 1862, y las cuentas del ejercicio de 1859.

El Sr. PRESIDENTE: Estos proyectos pasarán á las secciones, y el de presupuestos á la comisión nombrada para examinarlos. El señor ministro de HACIENDA: Habiendo presentado el gobierno entre otros proyectos el relativo á los créditos de los acreedores de la deuda amortizable y el de premio á los licenciados del ejército tengo el honor de reproducirlos.

El Sr. PEREZ ZAMORA: Quisiera reproducirlos. El Sr. PEREZ ZAMORA tiene la palabra para dirigir una pregunta al señor ministro de la Gobernación.

El Sr. PEREZ ZAMORA: Mi pregunta se refiere á la elección municipal de Cuevas de Vera. ¿Tiene V. S. noticia de las ilegalidades y abusos cometidos allí? ¿Sabe con qué supercherías se han arañado de las listas 30 electores legítimos para reemplazarlos con otros que no pagan contribución? ¿No autoriza esta conducta de la autoridad de Almería la creencia de que se trata de premiar con un escudo de influencia moral conversiones recientes? ¿No teme el señor ministro de la Gobernación, que siguiéndose por ese camino muchos crean que la actitud tomada patrióticamente por algunos hombres sea hija de otro sentimiento distinto del sentimiento del patriotismo?

El señor ministro de la GOBERNACIÓN: Con la contestación que he dado al Sr. Olazaga el otro día, y por la que voy á dar al Sr. Perez Zamora, se convencerá todo el mundo de que el gobierno sigue uno. principios de justicia, de política y administración que están muy por encima de los intereses por el Sr. Perez Zamora. S. S. empieza por aducir cargos, sin aducir pruebas, y esto no debe hacerse. S. S. cree que el gobierno ha tomado parte en las elecciones municipales; y por el contrario el gobierno cree que debe dejarse este punto á los electores y á las autoridades locales, sin dar mas instrucción á las autoridades que la de que se cumplan las leyes. El gobierno está resuelto á no mezclarse en las atribuciones de las autoridades y de los electores.

Si cree S. S. que las autoridades de Almería han faltado á la ley, abierto tiene el recurso ante los tribunales. Todos esos asuntos los he enviado al Consejo de Estado, y en todos ellos me he conformado lo más conforme con la opinión del Consejo, para probar que el gobierno, en el orden de la justicia, de la política y de la administración, es muy superior á los principios que representan las oposiciones.

El Sr. ABELLAN: Por mas que no tenga costumbre de hablar en público, no debo dejar sin contestación la censura hecha contra el alcalde y autoridades de mi pueblo. Sin duda han engañado al Sr. Perez Zamora suponiendo la eliminación de esos 30 electores. Ninguna prueba que merezca este nombre se ha aducido ante la autoridad; esa ha sido una calumnia que no ha podido probarse.

El Sr. PRESIDENTE: Señor diputado, en el fondo de la cuestión no puede V. S. entrar ahora. El Sr. RIVAS: He entendido lo que se hablaba de conversiones recientes, y si se ha aludido á mí, debo decir que durante cuatro legislaturas, no pasan de tres ó cuatro votos los que he dado en contra del gobierno, y en la legislación pasada ni de ninguno.

El Sr. PEREZ ZAMORA: No he aludido al señor Rivas. Tampoco he hecho cargos al gobierno: he hecho cargos á la autoridad de la provincia. Si el señor ministro de la Gobernación examina el negocio, verá que la falsificación de que me quejo, se ha hecho.

El Sr. MADRIZ: He pedido la palabra para dirigir una pregunta al gobierno. No voy á hablar de la reforma arancelaria: estoy persuadido de que la industria de mi país no ha de salir perjudicada ni por la iniciativa del gobierno, ni por la acción del Parlamento. Pregunta solo al gobierno si puede remitir el expediente que sirvió de norma para el decreto de 27 de noviembre último.

El señor ministro de HACIENDA: El gobierno puede remitir ese expediente y cualquiera otro que el Sr. Madriz guste.

El Sr. MADRIZ: Pues ruego á S. S. que lo remita.

Se declaró conf. rne con lo acordado y se aprobó definitivamente el proyecto de ley sobre el ejercicio de la libertad de imprenta.

Se anunció que la Real Academia había señalado la hora de las tres y media de la tarde del 6, para recibir á la comisión que ha de felicitar á S. M. con motivo de la festividad del día.

Se leyó la lista de los señores nombrados para esta comisión, y son los siguientes: Sres. López Ballesteros (D. Diego), presidente. Leon y Falcon.—Martinez.—García Maestra.—Figueroa.—Polanco.—López Roberts (D. Dionisio).—López Roberts (D. Mariano).—Perez de los Cobos.—Cuenta.—Castro.—Polo.—Lersundi.—Torre (D. Luis María de).—Nacarino Bravo.—Ribo.—Capdepón.—Patiño.—González (D. Ambrosio).—Añón.—Vassallo.—Mendoza.—Cortés.—Quintana.—Somoza.—Moyano.—Carralho.—Millán y Valero. Suplentes. Nuñez de Prado.—Fernández Callejo.—Prats y Soler.—Sandoval y Arceyana.—Pardo Montenegro.—Valdes Mon.

El Sr. PRESIDENTE: El Congreso se va á reunir en secciones. Pasado mañana, según lo acordado, comenzará la discusión del proyecto de contestación al discurso de la Corona.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

El proyecto de ley de reforma arancelaria presentado anteayer á las Cortes por el ministerio de Hacienda, es el siguiente:

Artículo 1.º El gobierno ajustará los aranceles de importación en el reino de los géneros, frutos y efectos extranjeros y de nuestras provincias de Ultramar y los de exportación, á las bases siguientes:

Base 1.ª Serán libres de derechos ó solo pagarán hasta 6 por 100, las primeras materias y los agentes naturales de producción, como el carbon, alumbre, abonos etc.; las que son resultado de una operación sencilla ó procedimiento poco costoso, como el coque, abonos artificiales, azufre, abaca, cáñamo, lino, seda cruda etc.; las máquinas completas de vapor, las hidráulicas, eléctricas y demás empleadas como motores con destino á las industrias agrícolas, mineras y fabriles; los modelos en general; las colecciones de objetos de ciencias y artes y la madera para la construcción civil, y naval, y para la arboladura de buques.

Base 2.ª Las primeras materias ó agentes de producción cuya preparación exige procedimientos costosos ó se obtienen por medio de operaciones complicadas, como hilazas, ácidos, etc.; las máquinas no comprendidas en la base anterior; herramientas que se emplean en todas las industrias; los aparatos y mecanismos de todas clases para la fabricación; los instrumentos de ciencias, y las piezas sueltas de maquinaria pagarán de 6 á 12 por ciento.

Base 3.ª Las mercancías extranjeras cuyos similiares no produce la industria nacional, pagarán del 1 al 11 por 100.

Base 4.ª Las mercancías extranjeras iguales á las de fabricación nacional que no se producen abundantemente en España, pagarán de 12 á 20 por 100. Se exceptúan los hierros que hallándose en ese caso, son necesarios para otras industrias importantes, los cuales pagarán de 20 á 30 por 100.

Base 5.ª Los artículos de manufactura extranjera que puedan hacer competencia á los que la fabricación nacional produce abundantemente, pagarán de 20 á 30 por 100. Se exceptúan los algodones y los hierros, que podrán ser recargados de 30 á 50 por 100. Sin embargo, durante un año, á contar desde la publicación de esta ley, pagará el hierro en barras de mas de 12 milímetros el derecho fijo de 65,10 reales por 100 kilogramos, y el menos de 12 milímetros de 75,05 rs. por igual unidad. Pasado de este plazo ambas clases entrarán precisamente dentro del límite de la protección anteriormente establecida.

Base 6.ª Se alza la prohibición de importar pólvora consignada en la ley de 1819, satisfaciendo á su entrada en el reino el derecho fijado en las bases 4.ª y 5.ª, según sus clases.

Se alza asimismo la prohibición ordenada por la referida ley para importar calzado y ropas hechas, cuyas mercancías satisfarán á su entrada en el reino 40 por 100, excepto las ropas de tejidos prohibidos, que seguirán la condición de los mismos.

Base 7.ª Serán libres de derechos de aduanas á la exportación del reino todos los géneros, frutos y efectos de producción nacional pagando únicamente los minerales y metales lo que corresponda por el impuesto de minas.

Base 8.ª Continúa prohibida la exportación del corcho en panas, panes ó tablas de la provincia de Gerona; la de los trapos de algodón, cáñamo ó lino; y los efectos usados de estas materias, y la de maderas para la construcción naval, á no proceder permiso del ministerio de Marina.

Base 9.ª Se levantan las prohibiciones consignadas en la ley de 17 de julio de 1849 para importar manufacturas de algodón, excepto las siguientes:

Algodón hilado y torcido, hasta el número 39 inclusive. Tejidos comunes crudos, blancos, teñidos, listados, labrados al telar ó estampados de la clase 1.ª del arancel especial vigente, que cuenten clara y distintamente 22 hilos en el urdimbre en la extensión de 6 milímetros.

Los paños blancos, teñidos ó estampados, lisos ó labrados al telar, que no cuenten 20 hilos en el urdimbre.

Los tejidos compuestos de algodón y otras materias, cualquiera que sea la parte de algodón que contengan y el número de hilos que cuenten, quedan tambien admitidos á comercio, y adendrán al peso un derecho que represente la suma de los que devenguen las materias que entran en la mezcla consideradas como tejidos y en la proporción que aquellas tengan.

Base 10.ª El derecho diferencial de bandera será de 30 por 100, regulándose sobre el precio de los fletes y con relacion al peso de las mercancías, según que las expediciones procedan de Europa, ó de puertos situados en los mares que cierra el Estrecho de Gibraltar; de América y Africa hasta Cabos; y de América en el Pacifico, Africa al Este del Cabo de Buena-Esperanza, Asia y Oceanía.

A los seis años de la publicación de esta ley, se reducirá este beneficio para las procedencias del primer grupo, á razon de 5 por 100 en cada año, á fin de que al terminar el plazo de 12 quede igualada la bandera extranjera con la nacional en estas navegaciones.

En el mismo plazo de seis años se reducirá tambien el derecho diferencial para las demás espresadas, en un por 100 cada año de los dos primeros, y en dos por 100 cada uno de los cuatro restantes: de forma que al terminar el período de doce años quede limitado este derecho á 20 por ciento.

Base 11.ª Serán libres de derechos de arancel durante seis años los careneros ó diques flotantes y los

efectos que en bandera nacional se introduzcan para la construcción de diques capaces de admitir buques de 400 toneladas, aduciendo únicamente el derecho diferencial de bandera los que se importen en extranjera.

Los careneros y diques y los efectos se introducirán para la construcción de diques desde 200 á 400 toneladas.

Serán bonificados, durante los mismos seis años, con el 50 por 100 de derechos que según la bandera señale el arancel á las materias de que se componga.

El gobierno podrá prorrogar el plazo de los seis años que señala esta base, si á su terminación no hubiere establecido el número suficiente de buques ó careneros para satisfacer las necesidades de nuestra marina.

Base 12.ª Los buques españoles de madera que escasen de 200 toneladas de arqueo total, pueden ser carenados en seco en puertos extranjeros, justificando las autoridades de marina á su salida de los de la península la causa que hace necesaria la carena. Si el buque se hallase en puerto extranjero, la justificación deberá practicarse ante el cónsul de España.

Sea cual fuere el arqueo del buque podrá ser reconocido y calafateado, dando parte al cónsul español del puerto en que se practiquen tales operaciones.

Los buques de vapor, sean de hierro ó de madera, cualquiera que sea su arqueo, podrán ser limpiados en seco y carenados en cualquier dique sin justificación alguna.

El naviero ó capitán de cualquiera clase de buque queda obligado á satisfacer á su regreso á España los derechos de arancel correspondientes á los efectos empleados en la carena, recorrida y demás operaciones autorizadas en esta base.

Las concesiones anteriores podrán limitarse cuando el gobierno juzgare que existen medios bastantes para que la marina de cualquier puerto pueda verificar en España con toda facilidad estas operaciones.

Base 13.ª Continuará la prima concedida por la ley de 9 de julio de 1841 á los propietarios de buques de madera construidos, armados y equipados en los astilleros del reino, cuyo arqueo escenda de 400 toneladas, pero verificándolo en la forma siguiente:

Buques de 400 toneladas hasta 600.	60
De 601 á 800.	95
De 801 á 1,000.	140
De 1,000 en adelante.	200

Los constructores de buques de hierro armados y equipados en los astilleros del reino podrán optar igualmente á la prima concedida por la espresada ley en la forma siguiente:

De 100 á 400 toneladas.	150
De 401 á 700.	220
De 701 á 1,000.	270
De 1,000 en adelante.	340

Base 14.ª Se declararán libres de derechos de arancel los géneros, frutos y efectos, producto y procedentes de las provincias españolas de América, Asia y Oceanía. Únicamente satisfarán en las aduanas hasta un 15 por 100 por razon del impuesto de consumos, y no podrán ser objeto de nueva imposición, después de haber satisfecho el espresado derecho.

Base 15.ª Los géneros, frutos y efectos, producto y procedentes de los países e tranjeros de Ultramar y el bacalao de Europa, continuarán pagando por todos conceptos los derechos que el arancel vigente les designa, armonizándose los que deban satisfacer cuando la procedencia no sea directa, sin que puedan ser objeto de nueva imposición después de haber satisfecho los espresados derechos.

Base 16.ª Los géneros, frutos y efectos extranjeros que desde los depósitos de las provincias españolas de América, Africa y Oceanía sean conducidos á la península en bandera nacional, serán considerados para el adendo como de procedencia directa aun cuando hayan sido llevados á los mismos en bandera extranjera.

Base 17.ª El gobierno dispondrá la reimpression anual de los aranceles que redacte en virtud de esta ley, introduciendo en ellos las disposiciones que hubiera dictado con sujeción á la misma, y revisará cada dos años las valoraciones de las partidas que comprende, rebajando gradualmente aquellas que tengan señalado el tipo máximo de imposición hasta quedar reducido al cabo de seis años al minimum de cada grupo, incluso los de hierro, comprendidos en las excepciones de las bases 4.ª y 5.ª

Base 18.ª Durante los seis primeros años de la publicación de esta ley no se alterarán los números fijados en la base 9.ª para los algodones hilados, torcidos y para los tejidos.

Transcurrido este plazo, y durante los seis años siguientes, se bajará cada año cuatro números en los hilados y torcidos y un hilo en los tejidos, quedando completamente levantadas todas las prohibiciones al espirar este último plazo.

Al terminar los seis años primeramente en ficados quedarán reducidos á 30 por 100 todos los derechos que se fijan á las clases admitidas ahora al comercio y á las que lo estaban por la legislación vigente, haciéndola baja necesaria á razon de 3 por 100 en cada uno de los cuatro primeros años y 40 por 100 en los dos últimos.

En el transcurso de los seis años siguientes sufrirán igual rebaja y en la misma forma los derechos de los hilados y tejidos de algodón que deban admitirse á comercio durante el mismo plazo.

Art. 2.ª Quedan en su fuerza y vigor las dispo-

LA VERDAD.

MIÉRCOLES 7 DE ENERO DE 1863.

Una de las mayores satisfacciones que puede haber para el oscuro y modesto escritor que consagra su pluma á defender la verdad, exento de pasiones bastardas, es ver confirmados sus juicios por la autorizada opinión de los hombres eminentes cultos en el manejo de los negocios de Estado, y profundos conocedores de la marcha y accidentes de la política.

Grande, grandísima ha sido, en efecto, la satisfacción que hemos experimentado nosotros al ver corroboradas nuestras opiniones acerca de la union liberal y del estado en que hoy se encuentran los demás partidos, en el notable discurso que el ilustre duque de Tetuan pronunció en el Senado al debatirse el proyecto de contestación al discurso de la Corona.

El presidente del Consejo demostró ante el alto Cuerpo colegislador, con la seguridad de quien sabe que se apoya en hechos incontestables, cuán injustamente le acusan las oposiciones de haber procurado y conseguido disolver los antiguos partidos medios, imposibilitándolos para el mando.

De acuerdo con la verdad y con lo que nosotros hemos dicho repetidas veces, sostuvo que la disolución de los bandos moderado y progresista no es obra suya, sino de los errores y vicios de dichos partidos; y que, lejos de ser la union liberal (como algunos dicen), una mera coalición hija de circunstancias eventuales y pasajeras, ó un elemento perturbador (como afirman otros), es un verdadero partido con ideas propias que han empezado á dar ya buenos frutos aplicadas convenientemente á la gobernación del Estado.

Esta verdad está en la conciencia de todo el mundo, aunque hoy parezcan interesados en oscurecerla ó en negarla algunos de los que, ya tácita, ya explícitamente, la han proclamado y defendido hasta ahora.

Y con efecto, si esta verdad no lo fuera; si la union liberal no tuviese un pensamiento propio y determinado, capaz de satisfacer las necesidades políticas y sociales de la época y del país en que vivimos; si no fuese un partido nuevo hijo de circunstancias irrevocables, y tan importante en estos momentos que sin él habría sido difícilísimo no caer en el abismo de la reacción ó en el tempestuoso y anárquico reinado de la democracia, carecería de verdadera razon de ser y no habría podido sostenerse en el mando con aplauso y ventajas de la nación, no ya mas de cuatro años y medio, sino ni un año siquiera.

Los que opinan de distinto modo, suponiendo que la union liberal es únicamente una agregación de políticos egoístas y poco escrupulosos confabulados para monopolizar el poder á toda costa, no solo cometen una notoria injusticia, por error de entendimiento ó por vicio repugnante de la voluntad, sino hacen gravísima ofensa á la dignidad de carácter y al sentido común de los españoles.

No se la inferiremos al lector tratando de demostrar lo que es de suyo evidente.

Poco, poquísimo debería estimarse al pueblo que, disfrutando las ventajas y especiales condiciones del sistema representativo, y teniendo una libertad amplísima para ilustrar la opinión pública por medio de la tribuna y de la imprenta periódica (no ya libre, sino libérrima entre nosotros, digan lo que quieran las oposiciones que llaman despótico al ministerio y que prueban con su desafortunada conducta la exactitud de nuestras palabras), se encontrase bien hallado bajo el yugo de unos cuantos ambiciosos sin fé ni creencia política, únicamente ligados con la mira de tiranizarlo y explotarlo, y aceptase como beneficios sus errores y desaciertos.

Pueblo que tal hiciere, en condiciones semejantes á las actuales de España, merece-

ria ser tiranizado y explotado por su estupidez ó su bajeza.

¿Creen las oposiciones que el pueblo español se encuentra en este desdichado caso? Y si no lo creen, ¿por qué lo calumnian? ¿Por qué se empeñan en demostrar lo que no existe, rebajando á su país en el concepto de los extraños? ¿Por qué cierran los ojos á la luz que debería iluminar su entendimiento mostrándoles el horror y fealdad de la injusticia nacida al calor del espíritu de partido, ó enajenada por el ánimo inquieto é impaciente codicia de mando de fracciones egoístas?

Ahora más que nunca importa combatir estas falsas é interesadas apreciaciones de la oposición, á que hoy prestan indirectamente visos de realidad los unionistas que, sin motivo ni pretexto relacionado con cuestiones políticas fundamentales, incurren en la contradicción de renunciar los cargos que ejercen, anunciando al mismo tiempo que no por ello piensan combatir al gabinete presido por el general O'Donnell.

El asunto es de aquellos que deben llamar la atención de los hombres pensadores, no solamente por lo extraño que es en sí (aunque la conducta de los unionistas dimisionarios proceda de escrúpulos de delicadeza) sino por la significación ó viciada interpretación que pueden darle los enemigos de la union liberal.

Que esta no es una mera coalición sin lazo ninguno de ideas comunes á todos sus afiliados; que no puede morir porque tales ó tales hombres, con mejor ó peor fé, introduzcan la division en sus filas, es para nosotros cosa que no admite réplica.

Si no hubiese mil y mil pruebas de esta verdad, vendría á demostrarla de nuevo la misma determinación de los disidentes, por anómala que parezca á primera vista. ¿Seguirían hoy apoyando á una situación de union liberal, (distinguiendo como disidentes del gobierno en la cuestión de Méjico, hasta el punto de haberse creído obligados á dejar de intervenir oficialmente en la administración del Estado) si esa situación no tuviera una significación y una importancia política salvadoras, si se redujese á una mera alíalión hija de intereses del momento, sino tuviera las condiciones peculiares y la raíz propia de un gran partido de gobierno, en una palabra, si no fuese actualmente la más amplia, verdadera y genuina representación del principio monárquico-constitucional, aplicado y practicado con la medida conveniente y á la misma distancia de la reacción que de la revolución?

Respondan por nosotros los mismos unionistas dimisionarios, cuya conducta en la árdua cuestión que hoy empieza á debatirse en el Congreso esperamos que ha de ser la que cumple á hombres desinteresados y patriotas incapaces de sacrificar á cuestiones de mal entendido amor propio los altos intereses del país y de la union liberal.

CRONICA PARLAMENTARIA.

Anteayer inició la sesión habida en el Congreso el Sr. Perez Zamora manifestando deseos de dirigir una pregunta al señor ministro de la Gobernación, y entrando en la órden del día los de Gracia y Justicia y Hacienda subieron á la tribuna y leyeron los diferentes proyectos de ley que se consignan en el extracto oficial inserto en otro lugar.

Se acordó que pasaran á las secciones y á la comision de examen, y acto seguido reprodujo el señor ministro de Hacienda el proyecto relativo á los créditos de los acreedores de la deuda amortizable y el de premio á los licenciados del ejército.

El Sr. Perez Zamora interrogó al señor ministro de la Gobernación si tenia conocimiento de los abusos cometidos en las elecciones municipales de Cuevas de Vera, á lo que contestó el señor ministro que el gobierno de S. M. cree que debe dejarse este punto á los electores y autoridades locales, previniendo á estas se cumplan las leyes, puesto que el gobierno está resuelto, según

lo ha declarado otras veces, á no inmiscuirse en las atribuciones de autoridades y electores; pero que si S. S. creía que aquellas habian faltado á la ley, podia establecer recurso ante los tribunales.

Levantóse el Sr. Abellan á contestar la censura que el Sr. Perez Zamora habia hecho de las autoridades de su pueblo, Cuevas de Vera, negando que se hubieran eliminado unos nombres y aumentado otros de los que no pagan la cuota.

A su vez usó de la palabra el Sr. Rivas creyéndose aludido en las conversiones recientes que se habian anunciado y protestó de su firme y leal adhesión al gobierno de S. M.

Pasando despues el Congreso á reunirse en secciones se levantó la sesion quedando para hoy la discusion del proyecto de contestacion al discurso del Trono.

Hoy empezamos á insertar en nuestras columnas los importantísimos proyectos de ley que el señor ministro de Hacienda sometió el lunes á la ilustrada consideracion de la Cámara electiva.

Los estudiaremos, y procuraremos ilustrar oportunamente la opinion sobre las áridas materias que abrazan. Sin embargo, podemos desde ahora aplaudir, sin temor de ser injustos, el espíritu liberal y sabiamente regenerador que los ha dictado.

Gobiernos que responden con proyectos de esa especie á las infecundas y deplorables diatribas diarias de la oposicion, tienen mucho andado para prolongar su existencia en el mando con beneplácito del país, que agradece sus esfuerzos.

Ayer á las tres de la tarde S. M. la Reina nuestra señora, se dignó recibir á la comision del Senado encargada de felicitarla así como á su augusta real familia, con motivo de la solemnidad del día.

El presidente del Senado dirigió á S. M. las siguientes palabras:

«Señora: El Senado tiene la alta honra de felicitar á V. M. con motivo de la solemnidad de los Santos Reyes, dirigiendo al mismo tiempo al cielo sus mas fervientes votos para que continúe dispensando su divina proteccion á V. M., á su augusto esposo y real familia.

La nacion, señora, que tanto debe al magnánimo corazón de V. M. se asocia tambien á esta felicitacion y eleva los mismos votos.

Que el Rey de los reyes oiga nuestras súplicas y prolongue el glorioso reinado de V. M. para dicha de sus pueblos!

Tales son, señora, los sentimientos del alto cuerpo que representamos, y que rogamos á V. M. se digne acoger con su natural benevolencia.»

S. M. la Reina se dignó contestar en los términos siguientes:

«Señores senadores: En este día solemne, destinado á recordar uno de los sucesos mas grandes de nuestra religion, se estrechan los vínculos que unen á los pueblos con el trono, y se afirma en nuestras almas la fé que nuestros mayores llevaron á las mas apartadas regiones del mundo.

Juntos dirigimos al cielo nuestras oraciones para que en el suelo español continúe floreciendo la religion, á cuyas sublimes inspiraciones se deben los hechos inmortales de nuestra historia. Su influjo benéfico nos hará firmes en las adversidades que Dios quiera enviarnos, y moderados en la prosperidad con que hoy nos favorece.

Yo, en union con mi amado esposo, educaré á mis hijos en el amor de la religion y de la patria, y cuidaré de formar el corazón del príncipe para que algun día lleve con dignidad y gloria el inestimable título de católico.»

Media hora despues tuvo la honra de ser recibida por S. M. con igual objeto la comision del Congreso de diputados, cuyo presidente se expresó en estos términos:

«Señora: Continuando V. M. la piadosa costumbre de augustos y religiosos antepasados suyos, prosternada hoy al pie del altar, ofreció dones y adoró al Redentor del mundo; y como ellos recibirá V. M. pruebas de que tan sublime enseñanza no será perdida para el gran pueblo á V. M. confiado.

Lo creen así los diputados de la nacion que en este momento tienen la alta honra de acercarse al Trono para renovar los sentimientos de profunda veneracion y de acendrado amor que profesan á su bondadosa Reina, no dudando que V. M. acogiera benignamente esta manifestacion como un respetuoso homenaje que es debido en día tan solemne.

Que del cielo, señora, desciendan consuelos y bendiciones sobre V. M., su augusto esposo y toda la real familia, y que en él sean acogidos los fervientes votos que hace la nacion, siempre religiosa y leal, para alcanzar el grado de prosperidad y engrandecimiento á que aspira!»

S. M. la Reina tuvo á bien contestar como sigue:

«Señores diputados: No en vano me recordais en este día una antigua y piadosa costumbre de los reyes de España.

He elevado al cielo mis reverentes votos para que derrame sobre este gran pueblo el tesoro de sus bondades, y le he rendido gracias por las que debo á su clemencia.

Por ella gozamos de paz y bienestar, y mis afanes reciben la mas grata recompensa en el amor con que los pueblos corresponden al que yo les consagro.

Unidos por los sentimientos que acabais de expresar, haremos que cada día sea mas feliz y glorioso el porvenir de España, á cuyo destino está indisolublemente ligado el mio y el de mi familia.»

La junta de gobierno y direccion para el año 1863 de la academia española de arqueología y geografia ha quedado constituida del modo siguiente:

Protector: S. A. R. el Sermo. Sr. infante D. Sebastian de Borbon y de Braganza, académico de mérito y honor.

Presidente: Excmo. Sr. conde de Altamira, duque de Montemar.

Consiliarios primeros: Excmos. Sres. don Lorenzo Arrazola y Sr. marqués de Girona.

—Director facultativo: Sr. D. Basilio Sebastian Castellanos, presidente de la segunda seccion.—Censor y presidente de la seccion primera: Sr. D. Francisco Bermudez Sotomayor.—Consiliarios segundos: Sr. D. José Pulido y Espinosa, presidente de la cuarta seccion; Sr. D. Genaro Sanz, presidente de la tercera seccion; Excmo. Sr. duque de Baena, representante de las diputaciones de provincia; Sr. conde de Ripalda, id. de las secciones españolas-estranjeras.—Archivero: Sr. D. Antonio Lopez Ramajo.—Bibliotecario: Sr. D. Ildefonso Serafin de la Fuente.—Secretarios: De gobierno, D. Luis Perez Rico; de diputaciones, D. Juan Tro y Ortolano; de secciones y correspondencia estranjera, D. Juan Gil y Olmo.

Ayer ha habido en palacio capilla pública, verificándose la ceremonia de ofrecer en la ceremonia de la misa S. M. la Reina los tres cálices, con oro, incienso y mirra. El traje completo, con que asisten los reyes de España á esta solemnidad es regalia, por una antigua concesion del conde de Riva-deo, cuyo título posee la casa de Hilar.

Los periódicos de oposicion, y con especialidad *El Contemporáneo*, se ensañan contra los diputados que acaban de dimitir sus empleos, porque no se colocan abiertamente enfrente del gobierno. Los oposicionistas no ocultan su desaliento al ver que ni la cuestion de Méjico ha logrado hacer desaparecer, ó poner al menos en un grave conflicto, al ministerio.

Dice *El Eco del País* que, segun cartas del general Gasset que tiene á la vista, puede asegurar que no tiene fundamento ninguno la noticia que han dado algunos periódicos, diciendo que habia pedido su relevo del cargo que desempeña en la isla de Cuba; y que lo único que hay sobre este particular, es que el general Gasset ha manifestado á su familia deseos de volver á la península, así que cumpla los dos años en el destino que sirve en la actualidad.

La actitud ministerial que han tomado los mismos diputados que acaban de hacer dimision de sus empleos, prueba de un modo indudable que solo han obrado por un sentimiento de delicadeza, aleja la posibilidad de una disolucion del Congreso y aumenta las esperanzas de que este pueda terminar tranquilamente la quinta legislatura.

Continúan dando como probable los periódicos de Barcelona la traslacion á aquella silla episcopal del señor obispo de Sigüenza. Sin embargo, segun *El Pensamiento*, S. M. está en ánimo de presentar para la vacante del lino, señor Palau, al lino, Sr. Monserrat, obispo de Badajoz, que reúne la circunstancia de ser catalan y muy estimado en aquella diócesis, de cuya catedral fué hasta hace poco canónigo dignidad.

El besamanos que ha tenido lugar ayer con motivo de la festividad de Reyes, ha estado en extremo concurrido, á pesar de lo lluvioso del día y de lo desapacible de la temperatura.

Ha sido nombrado mayor de administracion militar con destino á Filipinas el oficial primero D. Pedro García Bedia, designado para dicho empleo en el sorteo celebrado en 13 de diciembre.

Segun *La Correspondencia*, por el ministerio de Estado van á enviarse al Congreso todos, absolutamente todos los documentos que han mediado en la cuestion de Méjico desde que se inició hasta el día.

Segun avisa el telegrafo, anteayer tarde salieron de Barcelona para Cádiz, á bordo del vapor *Vifredo*, un capitán, cinco subtenientes, diez sargentos y quinientos cabos y soldados de aquel depósito, que pasan al ejército de Ultramar.

El conde del Recuerdo, hijo de S. M. la Reina doña María Cristina, ha sido nombrado oficial de órdenes del emperador Napoleón.

Se van á emprender los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Bilbao, y pasando por Bribiesca, enlace con la línea del Norte.

Ha sido nombrado auditor de guerra de la capitanía general de Canarias, el abogado del colegio de Sevilla, Sr. D. José María de Gestoso, que como auditor tambien estuvo en la guerra de Africa.

Ayer, Pascua de Reyes, se han presentado á felicitar al presidente del Consejo, ministro de la Guerra, los jefes de las corporaciones é institutos militares, y la oficialidad de la guarnicion al capitán general de Castilia la Nueva.

Ha tomado posesion de la secretaría del gobierno de Murcia el Sr. García-Mauriño, pasando á encargarse de la alcaldía-corregimiento de Cartagena el Sr. Ortega.

La Epoca y La Correspondencia aseguran que no es cierto que el general Gasset haya pedido el relevo del mando militar que ejerce en la isla de Cuba.

El primero de esos dos periódicos añade: «Se ha dicho que el señor Rancés habia enviado su dimision y que se habia ofrecido la direccion de agricultura al Sr. D. Félix García Gomez, pero las personas bien enteradas aseguran que ni una ni otra noticia son exactas, como no lo son tampoco las de nuevas dimisiones anunciadas por otros periódicos.»

Parece que á pesar de estar nombrado para ministro del tribunal de Cuentas, permanecerá por ahora al frente de la provincia de Barcelona el gobernador civil Sr. Llasera.

Ha llegado á esta corte el Sr. Ceballos, secretario que ha sido de la legacion española en Méjico al cargo del general Prim, y á quien el conde de Reus dió la comision de ir á la capital de aquella república, despues del rompimiento de Orizaba, con el objeto de recabar del gobierno de Juárez el tratado que el Sr. Doblado ofreció al general y plenipotenciario de España.

Venimos observando de algun tiempo á esta parte que tan luego ocurre alguna vacante, bien por promocion ó dimisiones, los periódicos de oposicion designan los sujetos que están llamados á ocuparla in mente sua.

Un ejemplo muy reciente nos suministran por las plazas que han dejado los nuevos dimisionarios.

Ya se indica á un sugeto ya á otro, mientras que el gobierno de S. M. no ha pensado su provision, y de ser así, mal puede congeturarse quienes serán los agraciados. Cálculos por fin de las oposiciones.

Anuncia *El Pueblo* que cierto francés tiene solicitada una audiencia del Sr. D. José Indalecio Caso, para informarle de un hecho célebre referente á la causa Fontanellas. Y continúa diciendo:

«Segun se nos refiere con todo el carácter de seguridad, pasando el referido francés por delante de uno de los establecimientos tipograficos de esta corte, ha visto el retrato de D. Claudio Fontanellas que inmediatamente compró por conservar y tener la memoria de un compañero de armas.

Con tal motivo, al hacer la compra de la fotografia dicha, se le manifestó que Fontanellas estaba negado y encausado por impostor en Barcelona: sorprendido de tan triste como sensible novedad, trató de penetrar mas en tal misterio, leyó el folleto del Sr. Caso, y al hallar allí referido y negado el hecho del desafío que el procesado tuviera en Buenos Aires, manifestó los mayores deseos de conocer al defensor para cerciorarle de la verdad de lo ocurrido.

¿Quién es este nuevo interesado por Fontanellas? Preguntarán nuestros lectores. Lo diremos: es el hijo de la Francia, que emigrado en la república Argentina, estuvo á su servicio de oficial, junta mente con D. Claudio Fontanellas, habiendo sido padrino de este en el duelo en que se le cortaron los tres dedos.»

Dice además *El Pueblo* que el Sr. Caso, en la causa que acaba de fallarse en Barcelona, cumple con el deber de defender al acusado á su costa, haciendo grandes gastos y sacrificios que fueron extensivos hasta para el necesario sustento del procesado.

«Así es, añade, como cumple el Sr. Caso sus deberes en justicia; así continuará cumpliéndolos, sin que le arredren recelos ni amenazas que no teme por mas que continúen las predicciones de que caerá bajo un golpe asesino, que no cree y desprecia.»

Concluye el Reglamento general para el cumplimiento de la ley sobre constitucion del notariado.

Art. 112. No podrán ser elegidos para los anteriores cargos mas que notarios que residan en la capital del territorio, y se elegirán á pluralidad de votos por todos los notarios colegiados.

Los notarios que no residan en la capital podrán remitir su voto en pliego cerrado.

Art. 113. Los cargos para la junta directiva serán trienales, obligatorios, honoríficos y gratuitos. La eleccion se verificará desde el día 15 al 24 de diciembre si fuere general, y los electos tomarán posesion desde 1.º de enero siguiente. Si fuere para un cargo determinado, se verificará dentro de los 30

días de haberse producido la vacante del mismo, y para el tiempo que reste del trienio hasta la total renovacion de la junta.

Art. 114. Las juntas directivas elegirán un notario en cada distrito, que se llamará delegado, y otro para que le sustituya con el nombre de subdelegado. Por medio de estos mantendrán las juntas directivas la mas rigurosa disciplina entre todos los notarios; uniformarán la práctica y velarán por el mejor servicio público y por el decoro de la clase. El cargo de delegado de un distrito durará tres años, pero la junta podrá reelegir al mismo notario.

Este cargo es tambien honorífico, gratuito y obligatorio fuera del caso de reeleccion.

Art. 115. Los notarios en su organizacion disciplinaria dependen del juez de primera instancia del partido de la junta directiva de su colegio, de la sala de gobierno de la audiencia y de la direccion general del registro y del notario en el ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 116. Además de las facultades que se conceden á las juntas directivas de los colegios por el artículo 43 de la ley, tendrán las siguientes:

1.º Comunicarse oficialmente con la direccion general del registro y del notariado.

2.º Comunicarse igualmente con las juntas de los demás colegios, á fin de prepararse de un modo igual las noticias, datos é informes que el ministerio, la direccion general ó los regentes y fiscales de las audiencias puedan reclamar por cualquier motivo.

3.º Prevenir ó conciliar las cuestiones que se susciten entre notarios por razon de su cargo.

4.º Formar el presupuesto anual de los gastos gubernativos del colegio, imponiendo á cada uno de los colegiales la cuota que debe contribuir á los mismos, y que no excederá, en una ó diferentes exacciones anuales, de las sumas siguientes:

A notario residente en Madrid, 300 rs.

A notario residente en capital de audiencia, 200 rs.

A notario residente en capital de provincia, 160 rs.

A notario residente en capital de distrito, 100 rs.

A los demás notarios, 50 rs.

5.º Imprimir, repartir y hacer efectivo el importe de los sellos para las legalizaciones, exigiendo á los notarios cuenta de ellos.

6.º Recaudar é invertir los fondos del Colegio dando cuenta y razon anual justificada á la direccion general.

Será además obligacion de las juntas ferar y conservar expediente personal de cada notario, con nota sobre sus vicisitudes, méritos y servicios; así como llevar todos sus acuerdos en libro foliado, autorizado por el decano y el secretario.

Las demás atribuciones de las juntas y de cada uno de sus individuos no expresadas en la ley ni en este reglamento, se designarán en las ordenanzas particulares y en circulares generales, segun los casos que ocurran.

Art. 117. Los jueces de primera instancia, á prevención con las juntas directivas de los colegios, procederán á la aplicacion de las correcciones disciplinarias que deben imponerse á los notarios de su distrito á instancia del promotor fiscal ó de oficio. De su resolucion no habrá otro recurso que el de queja á la sala de gobierno de la audiencia.

Art. 118. Contra las juntas directivas de los colegios pueden proceder las salas de gobierno de las audiencias á instancia del fiscal de S. M. ó de oficio, imponiendo á aquellas multas hasta en la cantidad de 100 duros, y las demás correcciones disciplinarias establecidas en la ley. De la resolucion de las salas de gobierno podrán las juntas de los colegios acudir en queja al ministerio de Gracia y Justicia, el cual podrá alzar ó rebajar la correccion impuesta, pero nunca agravarla.

Art. 119. Contra las resoluciones de la junta directiva, en virtud del art. 45 de la ley, habrá recurso de queja á la sala de gobierno de las audiencias.

Art. 120. Los recursos de queja de que tratan los artículos anteriores, respecto á imposicion de multas, no serán nunca admitidos si no se acreditase previamente el pago de las mismas.

Art. 121. Como medio coercitivo podrá tambien la direccion general del Registro y del Notariado imponer multas hasta en cantidad de 100 duros á las juntas directivas de los colegios y á los notarios.

Art. 122. Formarán el fondo pecuniario de los colegios á cargo del tesoro:

1.º La cuota repartida á los notarios, con arreglo al art. 117.

2.º El importe de los sellos de legalizaciones.

3.º La parte de derechos arancelarios que los notarios en junta general del colegio acordaren por mayoría absoluta, previa aprobacion del gobierno de S. M.

Art. 123. Los colegios de notarios podrán reunirse en junta general en la capital del territorio solo para tratar en asuntos de interés de la clase ó del ejercicio de la profesion.

La junta general no podrá convocarse sino por la direccion general del ramo á instancia de la respectiva junta directiva de cada colegio.

Esta presidirá la general, á no ser que la direccion nombre, como podrá hacerlo, persona autorizada que presida.

Las sesiones de la junta general no podrán durar mas de ocho dias.

A la junta general podrán concurrir con voz y voto los notarios del territorio, cuando no sean únicos en su residencia, y los de residencia de varias notarias, dejando en aquella notaria que atiendan al servicio público.

Los notarios que no acudan á la junta general podrán enviar su voto escrito y cerrado; ó delegar sus facultades en alguno de los que acudan.

TITULO X.
De las traslaciones, permutas, licencias, renunciaciones, sustituciones é imposibilitaciones de los notarios.

Art. 124. El gobierno podrá, si lo tuviere á bien trasladar los notarios á su instancia, como premio y habiendo vacante:

1.º A notaria de residencia en Madrid, optando á ella notarios que hayan ejercido con buena nota en capital de territorio ó de provincia por mas de ocho años, y que no hayan cumplido los 60 de edad.

2.º A notaria en capital de territorio notarial ó de provincia, comprendida en el mismo, optando á ella los notarios que hayan ejercido con buena nota, por mas de doce años, en el propio territorio del colegio donde exista la vacante.

3.º A notaria en capital de distrito optando á

ella notarios de mas de cuatro años de residencia en el mismo.

Art. 125. Cada vacante no podrá producir mas que una traslacion, y la vacante que de esta resulte se proveerá con arreglo á las disposiciones del título 3.º de este reglamento.

Art. 126. Los notarios no podrán solicitar traslacion sin acreditar que poseen la renta necesaria para la notaria á que aspiren con arreglo al art. 37, ni despues de publicada en la *Gaceta* la notaria vacante.

Art. 127. Para conceder la traslacion de un notario se oirá previamente á las respectivas salas de gobierno de las audiencias y á las juntas directivas de los colegios.

Art. 128. A cada notario que sea trasladado se le expedirá nuevo título, que unirá al primitivo que hubiese obtenido, y en que conste su juramento con arreglo al art. 42, uniendo tambien por orden de fechas los demás títulos que se le hubiesen expedido si hubiere sido trasladado mas de una vez.

Todos, menos el último, llevarán nota de cancelacion.

Exceptuando el juramento, que no se repetirá, se observará con los títulos de traslacion de notarios lo prescrito en este reglamento para con los títulos primitivos.

Art. 129. Ningun notario podrá ser trasladado contra su voluntad fuera del territorio notarial: dentro del mismo podrá serlo por justa causa, acreditada en expediente gubernativo, previa audiencia de la sala de gobierno. Esta, para evacuar su informe, podrá, si lo estimare conveniente, oír al interesado.

Art. 130. Solo en casos de utilidad pública, á juicio de la direccion general, previos informes de las salas de gobierno y de las juntas directivas de los colegios, y teniendo en cuenta la edad, salud y otras condiciones de los interesados, podrá el gobierno de S. M. conceder permutas entre notarios de diferentes territorios notariales.

Art. 131. Por razones de cinco años podrán los notarios ausentarse de su notaria, no teniendo reclamación su ministerio y dando cuenta al notario delegado del distrito.

Si este ó las autoridades judiciales y administrativas observasen por parte de algun notario abuso de esta autorización, darán cuenta á la junta directiva del colegio y al juez de primera instancia del partido para que á prevención corrijan el abuso.

Para ausentarse los notarios hasta por 15 dias de la demarcacion de su cargo necesitarán obtener licencia del juez de primera instancia del partido, que la concederá prudentemente y con conocimiento de causa, dando cuenta al regente de la Audiencia.

Para ausentarse los notarios hasta por dos meses deberán acudir por conducto del juez de primera instancia del partido, con solicitud documentada sobre los motivos de la licencia, al regente de la Audiencia territorial, que podrá negarla, reducir el término ó concederla previos informes que estime. En caso de concesion, la orden se dirigirá al juez de primera instancia del partido, quien la remitirá al interesado, dando conocimiento al decano de la Junta directiva del colegio, y cuenta á la direccion general. Dicho interesado no podrá hacer uso de la licencia sin haber puesto á continuation del último instrumento de su protocolo corriente nota fechada y firmada del día en que se ausente y fecha de la licencia concedida, haciendo lo mismo respectivamente á su vuelta.

Para que un notario pueda ausentarse de su notaria por mas de dos meses, necesita licencia real, llevando la instancia el curso que queda dicho, y remitiendo los regentes el expediente con informe á la direccion general del registro y del notariado para la resolucion definitiva.

Art. 132. Los notarios pueden renunciar su notaria, pero no en favor de persona determinada. Las facultades y obligaciones del notario renunciante no cesarán mientras de Real orden no se haya admitido dicha renuncia.

Art. 133. En los casos de imposibilidad temporal de un notario, este podrá designar para que le sustituya á otro de la misma residencia.

Si no hubiere otro, le sustituirá el de la residencia mas inmediata. En lo demás relativo á estos casos se procederá con arreglo al art. 6.º de la ley.

Art. 134. La sustitucion de que trata el art. 6.º de la ley se entiende que es interina. En su consecuencia, no es obligatoria la traslacion de protocolos á la notaria del sustituto, pero este recogerá la llave del sitio en que se custodien, y adoptará las demás precauciones que estime prudentes para seguridad de los mismos. Los documentos que autorice como sustituto se protocolarán en la notaria del sustituto. Aquel expresará las causas y abonará á este la mitad de los derechos devengados en la sustitucion.

Art. 135. Cuando un notario se imposibilite habitualmente, teniendo mas de 60 años y habiendo servido el cargo por espacio de 20, podrá solicitar que se declare vacante su notaria, con la obligacion en quien la obtenga de satisfacerle, mientras viva, una pensión, cuya cantidad se designará en cada caso, expresando esta gravamen en el anuncio que se haga para la provision de la vacante, con arreglo al art. 9.º

Art. 136. Si el notario se inutilizare por los motivos señalados en el art. 46 de la ley, podrá usar de la facultad que se le concede en el anterior, aunque no tenga la edad ni años de ejercicio prescritos, pero en este caso perderá el derecho á la pensión de que trata dicho artículo 46 de la ley.

Art. 137. Las juntas directivas de los colegios podrán acordar, de los fondos de los mismos, la concesion de una cantidad determinada y por una vez al notario que hubiere hecho expensas por salvar su archivo, ó el de otro notario, de inundacion, incendio ó otra fuerza mayor, aunque no se hubiese inutilizado ni hubiere padecido lesion personal.

Art. 138. Las juntas directivas de los colegios podrán reformar el monte-pío de los mismos, ó establecerlo en el territorio donde no existiere, con anuencia de los interesados y sujetando su reglamento á la aprobacion de la direccion general del registro y del notariado.

Art. 139. Continuarán en vigor las prácticas religiosas y las de orden y ritualidad interior de los suprimidos colegios en cuanto no se opongan á la ley y á este reglamento.

Los actuales colegios que no las tuvieron podrán establecerlas á imitacion de los otros, y todos podrán reformar ó redactar de nuevo las ordenanzas de su régimen interior, con aprobacion de la direccion general del registro y del notariado.

APENDICE.

ALICUOTOS REGLAMENTARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY.

Artículo 1.º Se entienden ya con el nombre de notarios, y deben titularse tales, todos los individuos con fe pública estrajudicial que se hallaren colegiados.

Art. 2.º Los notarios que hoy desempeñan escribanías de Cámara continuarán verificándolo, conforme a la primera de las disposiciones transitorias de la ley; siendo debido su título a la propiedad del oficio, podrán nombrar habilitado que reúna las circunstancias legales.

Los notarios que hoy intervinieren en lo judicial como actuarios, continuarán desempeñando uno y otro cargo, conforme a la mencionada primera disposición transitoria; pero podrán renunciar a intervenir en lo judicial, proponiendo persona que los sustituya en esta parte.

Si el sustituto falleciere, o dejare por cualquier causa de desempeñar el cargo para que fué nombrado, podrá el sustituto, toda vez que sea dueño del oficio de donde trae origen su derecho, o quien le haya sucedido, podrá poner otro u otros sucesivos en iguales términos.

La facultad de proponer sustituto para las actuaciones judiciales que comprende este artículo, se entenderá extensiva también a las personas que se hallan sirviendo la notaría en la segunda vida por virtud de lo establecido en la sexta de las disposiciones transitorias de la ley, toda vez que no se disminuyen por dicha separación los derechos sancionados en la ley pero una vez separado el cargo de notario del de escribano actuario, a virtud de lo establecido en este artículo, no podrán volverse a reunir en una misma persona.

Art. 3.º Las personas que los notarios, de que trata el artículo anterior, propongan con el fin expresado, deberán ser mayores de 25 años, de buena conducta y tener concluida la carrera del notariado. Estas obtendrán, en su consecuencia, título de escribanos actuarios, previo examen de idoneidad a satisfacción del respectivo juez de primera instancia.

Art. 4.º El gobierno, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá nombrar con arreglo al reglamento de juzgados, escribanos actuarios donde lo exijan las necesidades de la administración de justicia, debiendo tener los nombrados las cualidades expresadas.

Art. 5.º Los notarios que a la publicación de la ley de 28 de mayo se hallaren sirviendo cargos de real nombramiento, no incompatibles entonces con la profesión notarial, podrán continuar desempeñándolos hasta que se reduzca el número de notarios de su residencia al número señalado por reglamento.

Art. 6.º Los notarios que ademas sean escribanos criminalistas retribuidos por el Estado, se considerarán comprendidos en el artículo anterior.

Art. 7.º Los notarios que hoy ejercieren cargos que ya fueron incompatibles con su profesión por disposiciones anteriores a la ley de 28 de mayo, o por otras disposiciones posteriores, no podrán ejercerlos inmediatamente por uno u otro.

Art. 8.º Los notarios habilitados actualmente para ejercer en puntos determinados, a mas de los de su título, continuarán verificándolo, mientras otra cosa no se disponga en cada caso particular.

Art. 9.º Los notarios actuales podrán ejercer por ahora dentro del distrito judicial en todos los pueblos que no pertenezcan a notaría servida, o para los cuales no haya notario expresamente habilitado.

Art. 10. Los notarios sin fija residencia, o en virtud del título de las antiguas notarías de reinos, ejercerán por ahora, sin sujeción a distritos judiciales, con arreglo a sus mismos títulos, donde no hubiere notarios de fija residencia, o con permiso de estos si los hubiere propietarios o habilitados. En el primer caso protocolarán en la notaría mas cercana al punto en que hubiese autorizado; en el segundo en la notaría del propietario o habilitado.

El gobierno podrá colocarlos en notaría vacante de fija residencia.

Art. 11. Los llamados recudimentos o licencias para que los notarios ejercieran en punto determinado, concedidos hasta la fecha por autoridades o corporaciones que tuvieran este derecho, seguirán su efecto durante las concesiones actuales, prohibiéndose otras o prorrogar las existentes.

Art. 12. Las vacantes a que pueden aspirar los pasantes matriculados, conforme a la 9.ª de las disposiciones transitorias de la ley, no se entienden con relación al número de notarios que ahora ha de fijarse, sino con relación al número designado por las antiguas disposiciones.

Art. 13. Los escribanos de jurisdicciones privativas que tenían derecho a plaza reservada en los antiguos colegios de notarios, se consideran en el mismo caso que los pasantes matriculados de que trata la ley: los mismos escribanos que por servicios prestados por costumbre, por reversiones de escribanías enajenadas o por otras razones de equidad se creyeren con derecho a notaría, podrán acudir solicitándola en el término de 90 días, contados desde la fecha de este reglamento. El gobierno resolverá favorable o negativamente, según lo estimare equitativo. Transcurrido dicho plazo, no tendrán curso tales instancias.

Art. 14. Las notarías servidas en la actualidad seguirán con la demarcación que tienen mientras no vacaren o no existiere dudo que pida su ejercicio con arreglo a la ley. A medida que fueren vacando o incorporándose al Estado, se irán formando con ellas la demarcación de las nuevas notarías que han de establecerse según la referida ley.

Art. 15. Los dueños de oficios de la fe pública, de que trata la sexta de las disposiciones transitorias de la ley, usarán del derecho que esta les concede cuando sus propiedades constituyan toda la notaría vacante que deba proveerse en los pueblos o distrito en que tenga su propiedad. Si no comprendiese toda la demarcación de la nueva notaría, solo tendrán derecho a ejercer el oficio, según la disposición citada, en el territorio o punto que su cédula de propiedad les señale.

Los que acepten la indemnización ofrecida por dicha base sexta, entrarán en las notarías vacantes que dejen respectivamente los anteriores servidores de los mismos oficios renunciados. En ningún caso se admitirán renunciaciones de oficios de una localidad para obtener notarias de otras demarcaciones.

Art. 16. No se admitirán a reversiones por el ejercicio de notarías, oficios enajenados que no dieran derecho a ejercer la fe pública extrajudicial completa ni los de jurisdicciones privativas, aunque tuviesen notaría aneja.

Art. 17. Los oficios enajenados cuya reversion se proponga deberán ofrecerse y revertir en pleno dominio libres de censos y cargas, reunida la propiedad de los mismos en una sola persona, con las cualidades legales en esta para disponer de su derecho.

Art. 18. En los oficios reventibles cuyos documentos directos y útiles pertenecían a diferentes personas, el que posea el segundo tendrá derecho a obtener el que posea el primero la adquisición de este o su renuncia perpetua, indemnizándole en la forma que estipulen: si no mediare convenio la indemnización se verificará con arreglo a los capítulos 6.º, 7.º, 8.º, y 9.º de la ley 24, tit. 15, libro 10 de la novísima recopilación tomando por tipo del capital, cuando no constare en los títulos de propiedad, el que apareciere de las cédulas de confirmación.

Art. 19. Cuando por efecto de leyes o disposiciones vigentes se hallare ya revertido a la nación el dominio directo, bastará que ofrezca la reversion del título del modo ya establecido.

Art. 20. Solo serán admitidos a reversion los oficios que con arreglo a la ley o real cédula de 6 de noviembre de 1799 se hallen confirmados, con pago de yalimento o suplemento en su caso, a no ser que se justificare haber sido exceptuados de aquella obligación.

Art. 21. Podrán ser admitidos a reversion los oficios de la fe pública, aunque sean procedentes de los extinguidos señores, si hubieran sido confirmados con pago de yalimento posteriormente a la promulgación de alguna de las leyes de 1811 o de 1837, que tratan de dichos señores, o en alguno de los intervalos en que estas no rigieron.

Art. 22. A mas de los documentos con que se justifique la propiedad del oficio que se intente revertir, se presentará original alguna de las tres últimas cédulas de ejercicio desechadas a cualquiera de los servidores de aquel. Si no se pudiere presentar original, bastará copia expedida por el teniente-canciller mayor del real sello.

Art. 23. Los dueños de las antiguas contadurías de hipotecas, que tengan derecho a indemnización con arreglo al decreto de 12 de julio de 1851, se consideran como si lo fuesen de oficio enajenado de reversion admisible si optaren por ejercer notaría en el punto donde fueron contadores.

Art. 24. Con los documentos que acrediten los extremos de que tratan los artículos anteriores, podrán continuarse y terminarse los expedientes sobrepuestos por las audiencias a consecuencia de la real orden circular de 30 de mayo de este año.

No podrán incoarse ante las salas de gobierno nuevos expedientes de esta clase mientras así no se mande Real orden para cada uno de ellos.

Art. 25. Los aspirantes a ejercer el cargo de notario que antes o después de la publicación de la ley de 28 de mayo de 1862 hubieren sido o fueren presentados por corporaciones o particulares que tuviesen este derecho para servir los oficios que han de ser reincorporados al Estado con arreglo a la disposición 6.ª de las transitorias de la ley, acreditarán su edad, tener la carrera del notariado concluida, ser de buena conducta según certificación de la junta directiva del colegio territorial a que pertenecen, y haber sido aprobados en el examen que habrán de sufrir ante la misma junta, y que será igual al acto de la oposición preparatoria, excepto cuando fuesen abogados, o hubiesen ejercido ya la fe pública.

Solamente se entenderán relevados los mencionados aspirantes de acreditar la renta y de entrar por oposición en el ejercicio de la notaría.

Art. 26. El gobierno resolverá equitativamente en todos los casos especiales de notarios que de buena fe se hallen ejerciendo con títulos calificados, o con atribuciones excesivas por los antiguos nombramientos particulares o con extralimitación del territorio de sus oficios.

Art. 27. Las escrituras sobre ventas de bienes nacionales y otras autorizadas después de la publicación de la ley del notariado sin haberse observado todas o algunas de las prescripciones de la misma por no haberse publicado los reglamentos para ello, conservarán su fuerza y validez si se hubiesen autorizado los requisitos y formalidades anteriores a la sanción de la ley del notariado.

Art. 28. Destinándose en muchas localidades el producto de los sellos de legalizaciones al sostenimiento de las cargas de los montes-píos establecidos seguirán considerándose como fondos de cada uno de ellos los ingresos que por tal concepto tuvieren no obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 122 de este reglamento hasta que se reformen los existentes o se constituyan de nuevo.

Lo que se recupe por sellos invertidos en localidades donde no se hubieren usado hasta el día 6 de las que no estuvieron establecidos los montes-píos se considerará desde luego como fondo del colegio notarial, pero llevando la oportuna cuenta separada a cada distrito a fin de poderlo tener en consideración en su día.

Las juntas directivas se pondrán de acuerdo con las de los montes-píos para la ejecución de lo aquí prevenido, consultando a falta de conformidad a la dirección general del registro y del notariado.

Art. 29. Las actuales juntas interinas de los colegios territoriales de notarios dispondrán la elección de las juntas de los mismos conforme a reglamento, para que empiecen a ejercer definitivamente sus funciones desde el día 15 de enero próximo.

Art. 30. El presente reglamento y su apéndice quedarán en observancia desde el mismo día 15 de enero de 1863.

Aprobado por S. M.—Madrid 30 de diciembre de 1862.—El ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

EXTERIOR.

DESPACHOS TELEGRAFICOS.

NAPOLES 4.—El Sr. d'Afflicto ha sido nombrado prefecto de Nápoles.

PARIS 5.—El *Constitutionnel* asegura que si bien Francia desea cese en los Estados Unidos la guerra civil, es enteramente inexacto que el gobierno francés haya renovado la proposición de mediación en América.

IDEM 5 (por la noche).—Los empréstitos turcos han sufrido una fuerte baja, tanto en esta capital como en Londres, a consecuencia de la modificación del ministerio del sultan.

La disensión de la contestación al discurso del emperador no empezará antes de febrero.

PARIS 4.—El *Courrier du dimanche* dice y repiten varios periódicos que no son ciertas las voces que han corrido de que el emperador en la recepción de 1.º de año se dirigirá al encargado de negocios de España en términos que manifestaban frialdad de relaciones entre ambas cortes. El emperador, según el *Courrier*, se limitó a manifestar al señor Muro que sentía que S. M. C. no tuviese en este momento embajador en París y la esperanza de que los negocios pendientes se allanarían en 1863.

BERLIN 4.—Vuelve a circular por Polonia a despecho de la policía la hoja clandestina *Ruch* en que se escita constantemente al pueblo a la rebelión.

VIENA 4.—Austria protesta decididamente contra la elección de un rey italiano para Grecia.

LONDRES 4.—La princesa Alice se ha desconcertado un pie a consecuencia de un vuelco de su coche.

Los insurgentes chinos han sido batidos junto a Packong, teniendo 2,000 muertos en el combate.

IDEM 4.—El presidente Lincoln no ha aceptado las dimisiones de los Sres. Seward y Chase.

Reina gran penuria en el Tesoro de Washington.

El gobierno piensa realizar el proyecto de regimentar los negros.

El presidente Lincoln ha informado a los Estados limitrofes al Sur de que modificará las medidas relativas a la libertad de esclavos si no da buenos resultados.

El Congreso ha adoptado la resolución de encomendar al gobierno que haga una información para averiguar si el ministro de los Estados Unidos en Méjico ha usado de su influencia en favor de Francia.

PARIS 5.—Dice *La France* que el gobernador de Gibraltar había reunido la guarnición de la plaza, y que en una muy viva alocución declaró inexactos los rumores que habían circulado de la cesión de Gibraltar a España.

CRONICA GENERAL.

Santos de mañana San Luciano y compañeros mártires.

El lunes estrenó la compañía del teatro de Novedades el drama en cinco actos, arreglado a la escena española por D. Juan Belza, titulado *El orgullo*. El limitado espacio de que podemos disponer no nos permite hacer un examen detenido de esta obra que conquistó al autor gran cosecha de aplausos por lo interesante del argumento, la multitud de situaciones a cual mas sorprendente, la virtud y el orgullo presentados con los mas vivos colores, el remordimiento con que este se castiga, y por último el gran conocimiento teatral que en toda ella se revela. El autor fué llamado al palco escénico, pero no se presentó por no hallarse, según se dijo, en el teatro.

La ejecución bien, aunque hubiera podido mejorar en algunas escenas que hizo palidecer algun tanto el pensamiento del autor, pero sin embargo el público salió muy satisfecho aplaudiendo los niveles de la empresa que, a seguir dando obras tan dignas como la del Sr. Belza, indudablemente los verá recompensados con usura.

No debemos concluir sin felicitar al pintor escénico Sr. Bravo, por la inteligencia que reveló en las decoraciones que se estrenaron.

El viernes próximo tendrá lugar en el teatro del Circo la segunda función de la academia *La Infancia*, ejecutando un himno dedicado a S. M. la reina titular *Gloria futura*, y dos zarzuelas en un acto. Esta función será honrada con la asistencia de SS. MM. y AA. RR. príncipe de Asturias e infanta doña Isabel, por cuyo motivo, y por tomar parte en ella niños de corta edad, empezará a las siete de la noche, según los deseos manifestados por SS. MM.

Sabemos que están tomadas gran número de localidades, y en particular los palcos, por nuestras mas distinguidas damas.

La víspera de Reyes recorrieron las calles de Madrid con enormes cencerros, escaleras de mano y antorchas los que continúan la farsa de ir a esperar a los reyes magos.

Esta es una de las pocas burlas tradiciones que con carácter público se conservan en Madrid, y si bien ha decaído un poco, está aun mas arraigada de lo que desearíamos.

En la semana anterior hubo poca variación en las enfermedades reinantes, pues fueron de igual índole y naturaleza que las del anterior setenario. Abundaron las corizas, catarros, anginas, fluxiones, oftalmías, erisipelas y calenturas catarrales y gástricas; presentaronse varios cólicos y algunas irritaciones gastro-intestinales, debidas sin duda a los excesos que se hacen estos días en las bebidas y alimentos, y algun caso que otro de pleuresia, neumonía y de dolores reumáticos y nerviosos.

Todo Madrid conoce a dos desgraciados hermanos que hace años llaman la atención por su vida nómada y sus extravagantes costumbres.

Ayer el iba por la Costanilla de los Desamparados conduciendo al Hospital general por mozos de cordel que se relevaban de trecho en trecho. La hermana le seguía dando lastimeros alaridos.

Se ha repartido el número 43 del *Semanario popular*, que contiene los artículos y grabados siguientes:

Artículos: El Vaticano y las costumbres de Pio IX.—Las ceremonias venales de Argel, por Rocet.—Meditación, por Alfaro.—Los barberos en la antigüedad.—La ciudad de la Habana.—La fuente de las Cuatro Estaciones, por Tejada.—Escritores célebres.—El salvaje en la batalla.—La Beneficencia, costumbres italianas en día de Reyes.—Economía agrícola.—Goces y esperanzas, por Ricia.—Variedades chinas.

Grabados: D. Diego de Saavedra Fajardo.—Ciudad de la Habana.—El salvaje en la batalla.—La fuente de las Cuatro Estaciones, en el Prado.

En 23 de diciembre último embarrancó en la calle llamada *Playa de la Fuente* del distrito del punto de la escala en la provincia de Girona, el Ber-

gante goleta holandés *Juana María*, y por la fuerza de carabineros de aquel destacamento se le prestaron los auxilios necesarios hasta lograr se salvara la tripulación.

También por el subteniente de dicho cuerpo y comandante de Santander D. José Caramés, sargento 2.º, Ignacio Quintana y siete carabineros, se ha conseguido una aprehensión de diez y nueve paquetes de tabaco con peso de 1774 libras, los cuales se hallaban ocultos en una cabaña sita en el monte de Garma, en la referida provincia.

Se nos asegura que el Sr. D. José Indalecio Caso está a punto de publicar otro nuevo folleto acerca de la causa de D. Claudio F... que tan célebre se ha hecho, y en la cual, después de cuanto se ha escrito, dicho y hablado, el público aun continúa a oscuras, sin saber si opina bien la sala de la audiencia de Barcelona, o si piensa bien el defensor del procesado. Deseamos ver el nuevo impreso del señor Caso.

Durante el año de 1862 han correspondido seis premios grandes de la lotería a Barcelona, seis a Madrid, dos a Cádiz, dos a Zaragoza, tres a Burgos, dos a Valladolid, uno a Sevilla, otro a Algeciras, a Estella, otro, a igual suerte ha cabido a San Sebastián Illescas, Puenteareas, Tremp y Mataró. Incluidos en estos premios los tres grandes del sorteo de Navidad. De los tres de Burgos, uno ha sido 200,000 pesos, el mayor del año; otro de 100,000 y otro de 10,000.

Anoche volvió a cantarse *La Norma* en qu Mad. Lagrange y Bettini rayan a la mayor altura. La primera es un prodigio de limpieza, ejecución y buen gusto en cuanto dice y canta, y cuando no canta ni recita es siempre por sus nobles ademanes y su hermosa figura comparable solo a una estatua de Fidias o a uno de los bajos relieves del Partenon. Bettini es el primer Polon que se ha oído en Madrid, y creemos que en 500 leguas a la redonda.

Parece, según un periódico, que se han presentado a la empresa del teatro Real cuatro óperas españolas. El Sr. Bagier ha invitado para que formen un comité y juzguen del mérito de las óperas en cuestión y de otras que puedan presentarse en lo sucesivo, a los reputados maestros D. Hilarión Slava, Baldemosa, Arrieta, Güelbenzu, Barbieri, Gaztambide y Hernando, respecto a la parte musical; y para el examen del libro a nuestros eminentes poetas duque de Rivas, Ventura de la Vega y García Gutiérrez. Lo que este comité decida eso hará monsieur Bagier. Deseo que alguna de estas óperas reúna buenas condiciones.

Los pueblos de la costa de Vizcaya se hallan este año de enhorabuena: nos referimos a los que se dedican a la pesca, que pueden decir que han hallado un filon entre las alborotadas olas del mar Cantábrico. Solo en Ondarroa los pescadores de aquel pueblo, y en el breve término de siete días, el producto de la pesca ascendió a la cantidad de 193,131 reales y 26 maravedis. En Bermeo en una sola marea se han pescado 1,300 arrobas de besugo, que vendió a 25 rs. vn. arroba, han producido 32,500 reales vellón.

El sábado último en la noche, en ocasión que dos jóvenes estaban en la ventanilla del teatro de San Fernando en Sevilla, comprando localidades o entradas para la función, se le cayó a uno de ellos una moneda que se puso a busear, encendiéndose para ello un fósforo. Al tirar este, hubo de caer sobre el registro del alumbrado de gas, que por lo visto tendria algun salidero, de modo que inflamándose aquel produjo la consiguiente explosión, con una detonación espantosa y lastimando la cara al que agachado buscaba aun la moneda. Este suceso produjo en los vecinos y transeúntes el momentáneo sobresalto que es de suponer.

El próximo mes de febrero empezará a dar sus conciertos en uno de los salones del Conservatorio la *Sociedad de cuartetos*; ejecutando trios, cuartetos y sonatas.

El nombre solo de los profesores que tomarán parte en estas solemnidades artísticas, es una garantía de lo bien interpretadas que serán las obras que se ejecuten.

El señor Güelbenzu está encargado de la parte de piano.

Los señores Monasterio y D. Rafael Perez de la de violin.

El señor Pló de la parte de viola.

Y el señor Castellanos de la de violoncello.

Esperamos pasar ratos deliciosos oyendo ejecutar con la mas religiosa exactitud las obras de los clásicos Mozart, Beethoven, Haydn, Mendelsóhn y otros genios.

El arte musical en España despierta de su letargo y por ello estamos de enhorabuena.

Dios te guarde de mis manos. Esta es la terrible fórmula con la cual contestaba el verdugo, al saludo que se le dirigía, encontrándole por casualidad al paso.

El nombre verdugo dicen que se deriva del latín *virga*; verga ó vara, aludiendo a los vástagos verdes ó verdugos que llevaban los lictores romanos, manojos ó lio de varas, de las cuales se servían para azotar a los delinquentes; y en medio de ellas traían una segur, con la cual decapitaban al reo ó criminal siempre que se ofrecia.

Fué considerado siempre este oficio como el degradante, y ya en tiempo de Ciceron, según el mismo lo dice en la oración por Rabirio, estaba mandado que semejantes hombres hubiesen de vivir en los arrabales, fuera de las poblaciones, como sucedia también entre nosotros.

Después se les dió a estos funcionarios el nombre de «maestros de altas obras», porque el ahorcar ó decapitar, lo mismo que dar azotes ó tratos de cuerda y descuartizar, se hacia por lo común en el alto, para que fuese visto de mas gente, y sirviera de escarmiento a mayor número de personas.

El jarabe del Dr. Delahaye se vende en París en casa de Mr. Beral, rue de la Paix, núm. 14, y en Madrid, por los Sres. Calderon, calle del Principe, 13, y Escobar, plazuela del Angel, 7. Este jarabe, aplicado en ligeras fricciones en las encías de los niños, facilita mucho la dentición, calma las irritaciones y sobre todo ayuda una de las funciones de la naturaleza que son mas peligrosas para la niñez.

SECCION MERCANTIL.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en estudio por la intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2,109	fanegas de trigo.
2,173	arrobas de harina de id.
5,905	arrobas de carbon.
85	vacas que componen 36,315 libras de peso.

431 carneros que hacen 9,591 id. de id.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY

Carne de vaca, de 53 a 57 rs.	arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.
Idem de carnero, de 20 a 22 cuartos libra.	
Idem de ternera de 88 a 95 rs.	arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 14 a 17 cuartos libra.	
Tocino añejo, de 83 a 92 rs.	arroba, y de 32 a 34 cuartos libra.
Idem fresco, de 28 a 30 cuartos libra.	
Lomo, de 34 a 42 cuartos libra.	
Jamon, de 110 a 116 rs.	arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
Aciete, de 70 a 72 rs.	arroba, y de 22 a 24 cuartos libra.
Vino de 36 a 46 rs.	arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 a 14 cuartos.	
Garbanzos, de 34 a 44 rs.	arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
Judías, de 24 a 30 rs.	arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 a 34 rs.	arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 a 20 rs.	arroba y de 8 a 10 cuartos libra.
Carbon, de 8 a 8 1/2 rs.	arroba.
Jabon, de 62 a 65 rs.	arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.
Patatas, de 1 1/2 a 6 rs.	arroba y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 24 a 27 rs.	fanega.
Algarroba, a 40 rs.	idem.
Trigo vendido, 1,059 fanegas.	
Quedan por vender, 931.	
Precio máximo, 52.	
Idem mínimo, 45.	
Idem medio, 49, 48.	

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 6 de enero de 1863.—El alcalde corregidor, duque de Sexto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 7 de enero de 1863 a las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 51-15	
Idem del 3 por 100 diferido, publicado 45-90	
Denda amortizable de primera clase 17-60	
Idem de segunda 17-60.	
Idem del personal, publicado, 22-55 y 45	
Acciones de carreteras emision de 1.º de abril de 850 de a 4,000 rs., 39-25 d.	
Idem de a 2,000 rs., 39-25 d.	
Idem de 1.º de junio de 1851 de a 2,000 rs., 79	
Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2,000 rs., 89	
Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2,000 reales 97-5	
Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858 idem 97-50.	
Idem del Canal de Isabel II, de a 1,000 .. por e 3/0 anual, id., 110 40 d.	
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-cariles, 97.	
Acciones del Banco de España, id., 94-10. d.	
Idem de la compañía metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 2,000.	
Idem de la de Barcelona a Zaragoza, d., 2 0153	

BOLESA EXTRANJERAS.

Fonacos franceses, 3101	
Idem, 41 1/2 por 100 69,90	
Españoles, 3 por 100 interior .. 50 1/2	
Idem diferida, 23. 3/4	
Amberes 2 de enero-Interior, 49/10.	
Amsterdam 2 de enero-Interior, 49 1/2-Diferida 45 7/8.	
Francia 2 de enero.—Interior, 49 3/4. Diferida 46.	

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—*Rigoletto*.

TEATRO DEL PRINCIPE.—A las ocho de la noche.—*Corregir al que yerra*, comedia en tres actos.—Baile.—*Receta contra las suegras*.

TEATRO DEL CIRCO (lirico-dramático).—A las ocho de la noche.—

Se vende á 12 rs., lo mismo en Madrid que en provincias en las oficinas de *La Época*, calle de la Torres, en la Comisión Centra. de anuncios, Misericordia 2, y en todas las administraciones de de Hacia da pública.

Los pedidos se dirigirán al administrador de dicho periódico, acompañando libranza, en la inteligencia de que se rebajará un 10 por 100 á los que tomen diez ejemplares.

Desvieux, médico.
París 27 de Mayo, 1918

El Rob ha hecho maravillas en mi amigo; pero creo que dos nuevas botellas completarán inablemente su cura. Cuento, pues, con la atención de Vd. para rogarle que se las entregue. Le doy a Vd. las gracias de antemano, y le ruego me sea siempre su apasionado cefrade

Tumor.—M. C..., que tenía un tumor en el estado izquierdo, había empleado mil remedios para hacerlo desaparecer: seis botellas de Rob acompañadas de la tisana depurativa de zarzapar-

zungenbuch, juicio crítico de estas obras, y una colección de poesías líricas, entre las cuales figura una carta dirigida al autor por los señores Hartzen-
breton, Breton de los Herreros, Vega, Fernandez,
Torra, Cervino y Rossell, y varias composiciones
líricas.